

CONTRATO ADMINISTRATIVO Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y
Profesor del CEF*

Palabras clave: contrato administrativo: procedimiento, ejecución, recurso administrativo.

ENUNCIADO

El municipio de «XXX», de la Comunidad de Madrid, prevé que para el año 2011, carecerá de los medios económicos, materiales y personales suficientes para realizar el servicio mínimo, encomendado por la normativa local, de recogida de residuos.

Por ello, se dirige al órgano competente de la Comunidad de Madrid, en los primeros días de enero de 2010, para que sea dispensada, en dicho año, de prestar el referido servicio. La Comunidad de Madrid, en su deseo de ayudar al municipio, consulta sobre la utilización de alguna fórmula, distinta a la subvención o la mera aportación económica directa, para resolver el problema a la entidad local.

El día 3 de marzo de 2010, la Administración autonómica madrileña comunica al ayuntamiento que asume la prestación del servicio para el año 2011.

Desde el principio tuvo claro que no deseaba gestionar el mismo ella misma por lo que, en el mes de noviembre de 2010, adjudica el oportuno contrato administrativo, a través de procedimiento negociado, alegando la imperiosa urgencia contemplada en el artículo 154 e) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), toda vez que, a partir del mes de enero, debía hacerse cargo del servicio y restaba poco tiempo para solucionar el problema.

El presupuesto del contrato se eleva a la cantidad de 700.000 euros y el plazo de duración del mismo es de cinco años.

Adjudicado aquél, recurren dicha adjudicación, por un lado, un vecino del municipio porque, según confesaba, estaba harto de que las Administraciones incumplieran la normativa jurídica, y por otro lado, el representante legal de una sociedad anónima dedicada al objeto de aquel contrato. Ambos interponen el recurso administrativo especial a que se refiere la LCSP en el artículo 310.

El recurso de la sociedad anónima es estimado y, como consecuencia de ello, fueron anuladas todas las actuaciones administrativas realizadas.

Con posterioridad, se convoca una nueva licitación, en esta ocasión por procedimiento abierto, utilizando un solo criterio para la adjudicación.

A la nueva licitación, se presentan cinco empresas, dos de ellas no presentaron problemas de ningún tipo, siendo sus ofertas plenamente admisibles, de acuerdo con los pliegos de cláusulas administrativas que regían el contrato. Respecto a las otras tres, una no estaba clasificada en el registro, otra había incumplido una prohibición para ser contratista con anterioridad respecto a un contrato celebrado con la Administración General del Estado y, finalmente, la otra empresa había dado lugar, por su culpa, a la resolución firme de un contrato administrativo celebrado con la Comunidad de Madrid hacía cuatro años.

El órgano de contratación decide, finalmente, declarar desierta la adjudicación e iniciar un nuevo procedimiento.

Esta decisión es recurrida en reposición, por una de las dos primeras empresas a que hemos hecho referencia y que no tenía problema alguno. El recurso es estimado y, por tanto, adjudicado a la misma.

La empresa, con el objeto de que todo el mundo conozca el importante contrato que acaba de adjudicársele, lo cual le daría crédito y prestigio de cara al futuro y en ese determinado sector, coloca un cartel de cinco metros de ancho por cinco metros de largo, dando cuenta de la adjudicación del contrato, con el logotipo de la empresa. El mismo es colocado en el kilómetro 32 de la carretera integrada en la Red de Carreteras de la Comunidad, que une una localidad con Madrid, a dos metros de la arista exterior de la explanación de la carretera.

Iniciada la ejecución del contrato, el órgano de contratación ordena por escrito al contratista que utilice un determinado tipo de camión en la labor de la recogida de residuos urbanos. El contratista se opone a dicha orden alegando que es público y notorio que ese tipo de camiones ha presentado numerosos problemas, provocando, incluso, diversos accidentes como consecuencia del funcionamiento anormal del sistema hidráulico del contenedor. Pese a todo ello, el órgano de contratación insiste en que cumpla la referida orden y así lo hace aquél.

El día 4 de marzo, mientras uno de los camiones realizaban su función uno de los contenedores para el vaciamiento de los residuos, al fallar su mecanismo de elevación, se desprende del camión alcanzando a cuatro transeúntes que, en ese momento, pasaban por allí.

A uno le ocasionó el fallecimiento inmediato, a otro, heridas graves, a otro heridas leves de las que tardó en curar dos días y, al último, un simple deterioro en la ropa que llevaba puesta.

El herido leve, al día siguiente de ocurrir los hechos, dirige escrito al órgano de contratación preguntando quién es el responsable de los daños y perjuicios. La Administración nada le notificó al respecto, por lo que el día 12 de junio del año siguiente a ocurrir el hecho, dirige escrito ejercitando la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración. La Administración le notifica que dicha reclamación es extemporánea, aunque posteriormente rectifica.

Los herederos del fallecido presentaron demanda civil en el Juzgado de Primera Instancia contra el que había actuado como órgano de contratación pues lo consideraban el único responsable de los hechos ocurridos.

El herido grave, que tardó seis meses en curar sin secuelas, recurre a la vía contencioso-administrativa contra la empresa contratista a la que considera responsable de los hechos por no negarse a la orden que recibió sobre la utilización de cierto tipo de camiones, sabiendo el peligro que ello entrañaba.

La Administración inicia diversos procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial en los siguientes términos:

- a) Respecto, al herido leve, como consecuencia de su escrito de 12 de junio del año siguiente a ocurrir el hecho, en el que solicitaba 5.000 euros de indemnización.
- b) Respecto a los herederos del fallecido, como consecuencia de su escrito de 12 de marzo del año siguiente a ocurrir el hecho, solicitando sus 100.000 euros de indemnización.
- c) Respecto al herido grave, como consecuencia de su solicitud de 2 septiembre del año siguiente a ocurrir el hecho, solicitando 80.000 euros.
- d) Respecto al otro transeúnte, que había sufrido desperfectos en la ropa que llevaba, se inicia el procedimiento de oficio. Notificado el acuerdo de iniciación, el mismo señala que no quiere reclamar nada.

En un momento dado se acuerda la acumulación de los cuatro procedimientos incoados. Dos de los interesados recurren dicho acuerdo.

Instruido el procedimiento, y sin que al mismo se hubiera incorporado dictamen ni informe alguno, el instructor realiza la propuesta de resolución oportuna.

El órgano competente para resolver, dicta resolución el día 27 de julio, que es notificada a todos ellos en la misma fecha. En dicha resolución desestimó parcialmente la pretensión de los herederos del fallecido, del herido grave y del herido leve ya que aunque reconoció el derecho a la indem-

nización de los tres, lo hizo por cuantía inferior a la reclamada. En concreto, a los herederos les reconoció el derecho a recibir 50.000 euros, al herido grave 40.000 y al herido leve 1.000.

En desacuerdo con dicha resolución los tres interponen recurso contencioso-administrativos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el día 4 de octubre del mismo año.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Podía eximirse el ayuntamiento de prestar el servicio de recogida de basura? ¿Tenía la Comunidad de Madrid algún modo de ayudar al ayuntamiento?
2. Naturaleza del contrato consistente en la recogida de residuos.
3. Ajuste a derecho del primer procedimiento de selección del contratista utilizado.
4. Analice los recursos interpuestos por un vecino y por el representante legal de una sociedad anónima dedicada a ese objeto social.
5. ¿Es ajustado a derecho la utilización del procedimiento abierto con un solo criterio de adjudicación para la selección del contratista utilizado con posterioridad?
6. Analice las consecuencias jurídicas de las ofertas de las tres empresas a que se hace referencia en el caso.
7. ¿Es ajustado a derecho que se declare desierta la adjudicación?
8. ¿Cómo se resolverá el recurso interpuesto por una empresa que no tenía problema ninguno y que su oferta era válidamente admisible?
9. Analice las consecuencias jurídicas que se podrían producir como consecuencias de la colocación del cartel por la empresa en la carretera.
10. ¿Quiénes será culpables del accidente ocurrido?
11. ¿Fue ajustado a derecho que la Administración declarara extemporánea la solicitud del herido leve presentada el 12 de junio del año siguiente?
12. ¿Cómo se resolverá la demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia contra el titular del órgano de contratación?
13. ¿Es ajustado a derecho que el herido grave recurra a la vía contencioso-administrativa contra la empresa contratista?
14. Comente los distintos procedimientos administrativos puestos en marcha por la Administración.
15. ¿Cómo se resolverá el recurso interpuesto contra el acuerdo de acumulación?
16. ¿Qué informes o dictámenes deberían de haberse unido al procedimiento?

17. Comente los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la resolución que desestima parcialmente las solicitudes de indemnización.

SOLUCIÓN

1. Con respecto a si el ayuntamiento podía eximirse de prestar el servicio de recogida de basura debemos contestar afirmativamente.

En principio, en virtud del artículo 25.2, apartado e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), este servicio o competencia deben ejercerla todos los ayuntamientos, al ser un servicio público obligatorio. Ahora bien, el artículo 26.2 permite a los municipios pedir a las comunidades autónomas la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios.

Con relación a cómo podría ayudar la Comunidad de Madrid al Ayuntamiento, sin realizar una subvención o prestación económica directa, debemos señalar que se podría realizar un convenio de delegación de competencias o de encomienda de gestión del municipio a favor de la Comunidad de Madrid (el art. 137 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de la Administración Local de la Comunidad de Madrid, lo permite).

El convenio fijará la entrada en vigor y la duración y se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad.

Por otro lado, debemos señalar que, con carácter general, el artículo 57 de la Ley 7/1985 se refiere a los convenios de los entes locales con otras Administraciones.

2. Respecto a la naturaleza jurídica del contrato consistente en la recogida de residuos se trata de un contrato de gestión de servicios públicos previsto en el artículo 8.º de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Es aquel en virtud del cual una Administración pública encomienda a una persona natural o jurídica la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración encomendante.

Su régimen jurídico específico se encuentra regulado en los artículos 251 y siguientes de la LCSP.

La duración fijada en este caso es de cinco años, siendo ajustada a derecho pues el artículo 254 de la LCSP permite hasta 50 años si se trata de ejecución de obras y explotación del servicio y 25 años si se trata sólo de la prestación del servicio.

3. Con relación al procedimiento de selección utilizado por la Administración, que fue el negociado, tenemos que señalar que no resulta ajustado a derecho, al menos en el fundamento que señala la Administración.

La Administración se fundamenta, para haber seguido este procedimiento negociado, en el artículo 154 e) de la LCSP, en concreto, en la imperiosa urgencia, pero olvidó la Administración que dicho precepto señala que esa imperiosa urgencia debe ser resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputable al mismo que demande una pronta ejecución del contrato que no puede lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia del artículo 96 de la LCSP.

En este caso, la Administración autonómica sabía desde el día 3 de marzo de 2010 que tenía que hacerse cargo de la prestación del servicio de recogida de basura y que no deseaba gestionarlo directamente, por lo que debió de poner en marcha, de forma inmediata, el oportuno expediente de contratación para resolver este problema. En lugar de ello, espera hasta el mes de noviembre, sin que el caso justifique este retraso y, entonces, alegando la falta de tiempo, acude al procedimiento negociado. Por tanto, no estamos en presencia de un acontecimiento imprevisible y no imputable al órgano de contratación, sino que la situación, por desidia o razón similar, fue creada por la propia Administración. Otra cosa es que se pudiera haber acudido al procedimiento negociado como forma de adjudicación fundándose en otra de las causas contempladas en el referido artículo 154, pero no ha sido el supuesto que comentamos.

4. En cuanto los recursos interpuestos por un vecino y por una sociedad anónima, destacamos lo siguiente:

- En cuanto a la legitimación, el vecino no la tenía, puesto que carecía de derecho o interés legítimo alguno susceptible de protección en el ámbito de los recursos administrativos o contencioso-administrativo. Otra cosa es que si consideraba que algún funcionario o autoridad hubiera cometido algún tipo de delito acuda a la jurisdicción competente, que sería la penal. La de la sociedad anónima, es indiscutible, puesto que dice el relato de hechos que su objeto social venía constituido por la recogida de residuos, por tanto, tenía el derecho legítimo de aspirar a adjudicarse el contrato en cuestión.
- Respecto a la procedencia del recurso, debemos señalar que no era el precedente, puesto que han interpuesto el recurso especial del artículo 310 de la LCSP, y ese es un recurso que tratándose de gestión de servicios públicos, sólo es recurrible con este tipo de recurso si supera los cinco años su plazo de duración. Ahora bien, en aplicación del principio fijado en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en el sentido de que el error en la calificación del recurso no es obstáculo para su tramitación si se deduce su verdadero carácter, podemos entender que se trata del recurso de reposición normal y corriente a que se refieren los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992.

- Finalmente, en cuanto al fondo de la cuestión, el recurso de la sociedad anónima debería estimarse porque ya afirmamos en la pregunta anterior que la Administración no había obrado con arreglo derecho adjudicando el contrato por el procedimiento negociado justificándolo en el artículo 154 e) de la LCSP. Había existido una desviación de poder en la actuación administrativa, pues había utilizado potestades administrativas para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico.

5. Con relación a si es ajustado a derecho el procedimiento abierto con un solo criterio de adjudicación seguido posteriormente, debemos contestar negativamente.

Respecto a la utilización del procedimiento abierto no ofrece problema ninguno, puesto que lo permite el artículo 141 de la LCSP, permitiendo a todo empresario interesado presentar proposiciones. Lo que no resulta ajustado a derecho es la utilización de un solo criterio de adjudicación (que será el precio, obligatoriamente), ya que el artículo 134.3 e) de la LCSP exige la valoración de más de un criterio de adjudicación si se trata del contrato de gestión de servicios públicos.

6. Valoración de ofertas presentadas que plantean algún problema:

- Respecto a una empresa sin clasificar, debemos señalar que no existía problema alguno puesto que el artículo 54 no exige este requisito en el contrato de gestión de servicios públicos, exigiendo únicamente acreditar la correspondiente solvencia técnica, financiera, económica y profesional.
- Con relación a la empresa que incumplió una prohibición de contratar en un contrato celebrado con la Administración General del Estado con anterioridad, tenemos que señalar que es una causa de prohibición para ser contratista, según el artículo 49.2 b). Ahora bien, no es de aplicación automática sino que debería haber existido un procedimiento que declarase la duración de la suspensión para ser contratista de la Administración que, en todo caso, no excedería de tres a cinco años (art. 50.1 y 2). Sin la existencia de esa resolución, debe permitirse su participación en la licitación para adjudicarse el contrato.
- Finalmente, respecto a la empresa cuyo contrato celebrado con anterioridad fue declarado, por resolución firme, resuelto por culpa de la contratista hacía cuatro años, no es causa de prohibición para ser contratista, si hasta ese momento no se había resuelto el procedimiento que fijara la duración de la suspensión para ser contratista. El artículo 50.2 c) de la LCSP señala que el procedimiento de declaración de prohibición no podrá iniciarse si hubieran transcurrido más de tres años contados desde la fecha en que fue firme la resolución del contrato.

7. La declaración del procedimiento de adjudicación como desierto no fue ajustada a derecho puesto que el artículo 135.3 segundo párrafo de la LCSP señala que «no podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego». En el presente caso, afirma el relato de hechos que, al menos, había

dos empresas que no planteaban problema alguno y que sus ofertas eran admisibles, de acuerdo con los referidos pliegos. Por tanto, el órgano de contratación, no debió declarar desierta la licitación y debió adjudicar el contrato al que mejor condiciones ofreciera.

8. En cuanto al recurso interpuesto por uno de esos dos contratistas que no tenían problema ninguno y que sus ofertas eran admisibles según los pliegos, por lo dicho con anterioridad, se resolverá en sentido estimatorio. Ahora bien, pudiera ser dudoso que la jurisdicción contencioso-administrativa, resolviera adjudicando el contrato al empresario recurrente, en lugar de, como parece lógico, obligara a la Administración a adjudicarlo a aquel que ofrezca mejores condiciones. Aunque también es cierto que la misma posibilidad de recurrir tuvo uno como otro contratista.

9. En cuanto a la colocación del cartel de la empresa, evidentemente, no fue ajustado a derecho.

El artículo 21 de la Ley de Carreteras (LC) 25/1988, de 29 de julio [en el mismo sentido, el art. 30.1 de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid (LCCM) 3/1991, de 7 de marzo], señala que son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de ocho metros en autopistas y autovías y de tres metros en el resto de las carreteras, medidas horizontales y perpendiculares al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación. En el apartado segundo se señala que en la zona de dominio público de la carretera no podrá realizarse ninguna obra más que las de acceso a la misma.

El artículo 24 de la ley (en el mismo sentido, el art. 34 de la LCCM) señala que fuera de los tramos urbanos en las carreteras queda prohibida la colocación de carteles u otros elementos publicitarios, a menos de 100 metros del borde exterior de la plataforma.

En conclusión, esta conducta de la empresa contratista colocando el cartel, según el artículo 31.4 g) de la LC es una infracción muy grave consistente en el establecimiento de publicidad visible desde la zona de dominio público [curiosamente, en la Comunidad de Madrid, la infracción es grave, a tenor de lo previsto en el art. 3.º g) de la LCCM].

La competencia para imponer la sanción será del Ministro de Fomento, a tenor de lo previsto en el artículo 34.1.

Por otro lado, estas sanciones son independientes de la obligación de responder de los daños y perjuicios causados (art. 34.2).

10. La culpa por el accidente ocurrido con el contenedor del camión de recogida de basura fue de la Administración.

Es cierto que el artículo 199 de la LCSP señala que la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista. Pero el artículo 198, además de señalar en el apartado primero que será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como con-

secuencia de las operaciones que requieren la ejecución del contrato, señala en el apartado segundo, que si tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta la responsable dentro de los límites señalados en las leyes.

Recordamos que, según el relato de hechos, fue el órgano de contratación el que dio orden escrita y obligatoria para el contratista respecto a la autorización de unos determinados tipos de camiones, pese a que aquél advirtió de la peligrosidad de los mismos, demostrada por otros accidentes ya ocurridos al fallar el sistema hidráulico de elevación de los contenedores. Por tanto, en este caso, la responsabilidad de los daños y perjuicios ocurridos se traslada del contratista a la Administración.

11. En cuanto al escrito, en reclamación de responsabilidad patrimonial que presentó el herido el día 12 de junio del año siguiente a ocurrir el hecho siendo declarado extemporáneo por la Administración, debemos señalar que la decisión administrativa no fue ajustada a derecho.

El artículo 198.3 de la LCSP señala que los terceros perjudicados en caso de daños y/o lesiones causados por los contratistas podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción.

En el presente caso, el interesado dirigió el escrito al órgano de contratación al día siguiente de ocurrir el hecho y, en ningún momento, recibió contestación. Por tanto, no había transcurrido el plazo del año que exige el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, para la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, pues durante todo el tiempo este plazo estuvo interrumpido al no manifestarse el órgano de contratación sobre lo pedido.

12. Respecto a la reclamación al Juzgado de Primera Instancia por parte de los herederos del fallecido, serán resueltas no admitiéndose, ya que el artículo 145.1 de la Ley 30/1992 señala que para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

Por lo tanto, no se puede acudir a la vía privada contra funcionarios y autoridades, en su caso, causantes de los daños y perjuicios. Lo que sí puede hacer la Administración es, una vez que pague a los perjudicados, repetir lo pagado contra aquellos si hubiere existido dolo, culpa o negligencia grave.

Por otra parte, podemos recordar igualmente lo establecido en el artículo 2.º e) de la Ley 29/1988, de 29 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) respecto que corresponde a esta jurisdicción la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o tipo de relación de que se derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas, por este motivo, ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aún cuando en la producción del año concurren con particulares o cuenten con seguro de responsabilidad.

13. Con relación a que el herido grave llevara a la vía contencioso-administrativa a la contratista no resulta ajustado a derecho.

Si examinamos el artículo 1.º y, sobre todo, el artículo 25 de la LJCA observaremos cuál puede ser objeto del recurso contencioso-administrativo –actos, disposiciones, inactividad y vía de hecho–, pero siempre de la Administración, nunca de personas privadas. Por lo tanto, si quería demandar a la contratista, debería hacerlo ante el Juzgado de Primera Instancia.

14. Iniciación de diversos procedimientos:

- Respecto al herido leve, se inicia a solicitud del interesado por su escrito de 12 de junio, que ya vimos que no era extemporáneo, pues había hecho uso de la facultad del artículo 198.3 de la LCSP en el sentido que preguntó al órgano de contratación general responsable de los hechos y como aquél no contestó, el plazo para el ejercicio de la atención de responsabilidad patrimonial estuvo interrumpido.
- Respecto a los herederos del fallecido, se inicia, igualmente, a solicitud del interesado, mediante escrito de 12 de marzo del año siguiente a ocurrir el hecho. Es cierto que el hecho ocurrió el 4 de marzo y que, en principio, podría ser extemporáneo el ejercicio de la acción. Ahora bien, se puede defender que la acción estuvo interrumpida porque habían planteado una reclamación judicial civil y aún no se había resuelto. En este sentido el artículo 1.973 del Código Civil señala que la prescripción de acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación judicial o extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de deuda del deudor.

Otra cosa es valorar la buena o mala fe en la que incurren estos herederos acudiendo a la vía civil contra el titular del órgano de contratación, cuando como ya hemos analizado con anterioridad, la ley prohíbe este tipo de acciones. Si hay forma de demostrar que conocían que no podían efectuar esa demanda, que había habido mala fe en su actuación, no sería aplicable la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 1.973 del Código Civil. Pero si esta mala fe no puede demostrarse, al menos, habría que aplicarles el beneficio de la duda y por tanto entender que creyeron que podían hacer lo que hicieron y, por ello, se interrumpió el plazo de prescripción.

- En relación con el herido grave, se inicia también a solicitud del interesado por escrito presentado el día 2 de septiembre del año siguiente a ocurrir el hecho. Está en plazo porque, aunque aquél ocurrió el día 4 de marzo, tardó seis meses en curar. Por tanto, el plazo comienza a computarse desde que se curó de sus lesiones.
- Respecto al que no resultó herido pero sí con deterioro en la ropa que llevaba el día del accidente, que nada reclamó, se inició el procedimiento de oficio. Esta forma de iniciación está prevista en el artículo 5.º del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Como afirma que no quiere reclamar nada, iniciado el procedimiento puede optar por una de estas soluciones: o bien, renunciar al derecho, o bien desistir del procedimiento, o bien no hacer nada y, en

este caso, el artículo 11.3 del real decreto señala que si no se persona en ningún trámite y no lo hace en el de audiencia, el instructor propondrá que se dicte resolución declarando el archivo provisional que, transcurrido el plazo de prescripción, se convertirá en definitivo.

15. En cuanto al recurso contra el acuerdo de acumulación, se resolverá no admitiéndose porque, a tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, contra ese tipo de acuerdo no cabe recurso alguno.

Por otra parte, parece que resultaba procedente la acumulación puesto que existía una identidad sustancial entre todos los procedimientos pues todos ellos eran por presunta responsabilidad patrimonial de la Administración pública y, además, provenían del mismo hecho.

16. Respecto a los informes que debieron unirse al procedimiento, serían:

- El de servicio cuyo funcionamiento ocasionó los presuntos daños y lesiones.
- El del Consejo de Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, de 1980, pues exceden las reclamaciones de los herederos del fallecido y del herido grave, de los 6.000 euros (en la Comunidad de Madrid, el informe será el del Consejo Consultivo, a tenor del Decreto 26/2008, de 10 de abril, Rgto. Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad, si excede de los 15.000 euros).

Ambos informes eran preceptivos, aunque no vinculantes, por tanto, en principio, su ausencia podría acarrear un vicio de invalidez del acto dictado en ausencia de los mismos, anulabilidad o, más bien, irregularidad no invalidante.

17. Finalmente, respecto a los recursos contenciosos-administrativos interpuestos por los interesados del procedimiento a los que se les ha desestimado parcialmente sus pretensiones en el sentido de que no se les ha indemnizado en la totalidad de las cantidades por ellos solicitadas, debemos señalar lo siguiente:

- En relación con la legitimación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la LJCA, la tienen, sin ningún género de dudas.
- En cuanto a si es extemporáneo o no el recurso, según el artículo 46 de la LJCA disponían de dos meses para su interposición, pero como en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, el mes de agosto es inhábil (art. 128 de la LJCA), aunque la notificación de la resolución se produjo el día 27 de julio, el día 4 de octubre, que es cuando se presentan lo diversos recursos contencioso-administrativos, están en plazo.
- Respecto a la procedencia del recurso, ningún problema, puesto que, en el ámbito de la Administración General del Estado, resuelve el procedimiento el ministro, y si es en el

ámbito de la Comunidad de Madrid, lo resuelve el consejero correspondiente (arts. 142.2 de la Ley 30/1992 y 55.2 de la Ley 1/1983 de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, respectivamente). En ambos casos, agotan la vía administrativa [disp. adic. decimoquinta de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración del Estado (LOFAGE) y 53 de la Ley 1/1983 de la Comunidad de Madrid, respectivamente]. Amén de que el artículo 142 de la LRJPAC señala que la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial pone fin a la vía administrativa.

- Respecto al órgano competente, en el caso de los herederos y del herido grave al superar la reclamación la cantidad de 30.050 euros, no lo era el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, sino la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid [arts. 8.º 2 c) y 10 a) de la LJCA). El recurso del herido leve, al no superar la cuantía antes indicada sí era competencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.
- Respecto a si tienen razón en sus pretensiones lo desconocemos porque nada dice al respecto el relato de hechos.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 1.973.
- Ley 7/1985 (LRBRL), arts. 25.2, 26.2 y 57.
- Ley 25/1988 (Ley de Carreteras), arts. 21, 24 y 31.4 g).
- Ley 3/1991 (de Carreteras de la Comunidad de Madrid), arts. 30.1 y 34.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 50, 54, 73, 110.3, 116, 117, 135, 142 y 145.
- Ley 20/1998 (LJCA), arts. 1.º, 2.º, 19, 25, 46 y 128.
- Ley 2/2003 (de Administración Local de la Comunidad de Madrid), art. 137.
- Ley 30/2007 (LCSP), arts. 8.º, 13, 96, 141, 143, 154 e), 198, 199, 251 y ss.
- RD 429/1993 (Rgto. Responsabilidad Patrimonial), art. 11.3.